



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0788/2017**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **Estado de Interdicción** promoviera ***** para que se declare en estado de interdicción a ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Mediante escrito presentado en este juzgado el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, compareció ***** a solicitar en diligencias de jurisdicción voluntaria, se declare en estado de interdicción a su madre ***** , pues refieren que su madre padece de una enfermedad de ***** lo que le impide laborar y cuidarse por sí misma.

III.- El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente establece lo siguiente:

“La declaración de incapacidad por causa de incapacidad intelectual, embriaguez habitual, drogadicción o toxicomanía podrá pedirse:

I.- Por el cónyuge;

II.- Por los presuntos herederos legítimos;

III.- Por el ejecutor testamentario;

IV.- Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído,

V.- Por el Consejo de Tutelas; y

VI.- Por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”

Ahora, en el presente caso, la declaración de incapacidad, la solicita ***** con el carácter de hijo de la presunta incapaz, por lo que debe declararse que se encuentra legitimado para solicitar las presentes diligencias, ya que acompañó a su solicitud, su atestado de nacimiento, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado –visible a foja 10 de autos- con el que se demuestra que es hijo de la presunta incapaz, documento público que merece pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

IV.- La solicitud formulada por el promovente, se admitió por auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dándose la intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la adscripción, como lo señala la fracción II del

artículo 791 del código adjetivo de la materia; el primer reconocimiento médico a que se refiere el artículo 800 del citado ordenamiento legal, se llevó cabo a las doce horas del día diez de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como peritos médicos los doctores *****, *****, y *****, y, así con intervención de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en la audiencia referida los peritos, una vez examinada *****, señalaron lo siguiente:

*“después de haber realizado el primer reconocimiento ***** consiente, activa, reactiva, sin responder a preguntas directas que se le formulan con soliloquios desconociendo e inclusive a las personas que viven en su domicilio presenta además una incapacidad visual total y permanente, no es capaz de atender, entender ni comprender a las cosas que se le dicen con fallas en las funciones mentales de integración superior las cuales la incapacitan para la toma de decisiones de personales y transcendentales **de manera permanente** y requiere de terceras personas para su cuidado.”*

Ahora, esta juzgadora al encontrar que era probable la incapacidad de ***** con fundamento en la fracción I del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le nombró como **tutor interino** a ***** –toda vez que *****, no acepto el cargo conferido- y como **curador interino** a *****; luego, siendo señaladas las catorce horas con cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno, para el segundo reconocimiento médico contemplado por el artículo 802 del ordenamiento legal en cita, los peritos médicos *****, *****, y *****, después de hacer una segunda evaluación o reconocimiento en la persona de *****, emitieron el resultado del segundo reconocimiento, manifestaron lo siguiente:

*“después de haber realizado el segundo reconocimiento ***** consiente, activa, reactiva, sin responder a preguntas directas que se le formulan con soliloquios desconociendo e inclusive a las personas que viven en su domicilio presenta además una incapacidad visual total y permanente, no es capaz de atender, entender ni comprender a las cosas que se le dicen con fallas en las funciones mentales de integración superior las cuales la incapacitan para la toma de decisiones de personales y transcendentales **de manera permanente** y requiere de terceras personas para su cuidado.”*

En tal contexto, toda vez que la prueba pericial practicada por los médicos nombrados en la presente causa, resulta coincidente tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, ya que en ambos refieren que ***** que tienen una incapacidad visual total y permanente, no es capaz de atender, entender ni comprende a las cosas que se le dicen con fallas en las funciones mentales de integración superior las cuales la incapacitan para la toma de decisiones personales y transcendentales, por lo que requiere de terceras



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

personas para ello; se concluye que dichos dictámenes tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el contenido del artículo 802 del mismo ordenamiento legal.

Además, la prueba pericial practicada por los peritos médicos se robustece con la constancia medica del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes –visible a foja siete- la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 343 de la ley adjetiva civil del Estado, y con la cual se tiene por demostrado que ***** tiene ***** , por lo que no es competente para tomar decisiones.

Por lo anterior, y toda vez que no existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que en audiencia celebrada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, manifestó su conformidad con los reconocimientos médicos, y por su parte el tutor y curador interinos, manifestaron su conformidad con el trámite de las presentes diligencias, se considera que se ha dado cumplimiento al contenido de la ley en su artículo 802 del código procesal de la materia.

V.- Consecuentemente, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se declara en estado de interdicción a ***** .

En ese sentido, con fundamento en el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **publíquese un extracto de la sentencia por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.**

Ahora, considerando que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que no admite recurso alguno, se ordena el cumplimiento con lo señalado en la fracción IV del artículo 803 de la ley citada, en relación con los artículos 512 y 541 del Código Civil del Estado, que se refieren al nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de la garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

En ese sentido, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 541, 542, 546 y 558 del Código Civil, ambos del Estado, el tutor que en su momento se designe como definitivo, tendrá entre otras funciones la de administrar el patrimonio de la incapaz, **se requiere al promovente de las presentes diligencias** ***** , para que manifieste cuales son los bienes propiedad de la incapaz, debiendo exhibir los documentos idóneos para acreditar su dicho.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 471, 472 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 791, 799, 800, 801, 802, 803 y 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se declara en estado de interdicción a *****.

TERCERO.- Publíquese un extracto de la sentencia, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

CUARTO.- Hágase el nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

QUINTO.- **Requírase al promovente** *****, para que acredite cuales son los bienes propiedad de la incapaz en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para los efectos que a su Representación Social convenga, así como al promovente de las presentes diligencias *****.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- **Notifíquese personalmente.**

A S Í, lo sentenció y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de Primera Instancia en materia Mixta del Tercer Partido Judicial, con sede en Pabellón de Arteaga Aguascalientes, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González**, quien autoriza las actuaciones y da fe.- Doy fe.

**LICENCIADA BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LICENCIADA IVONNE GUERRERO NAVARRO.
JUEZA.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La resolución que antecede se publica en Listas de Acuerdos con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L'NDM//mbvs

**LICENCIADA BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0788/2017** dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, lo relativo al nombre de la enfermedad, nombre de médicos, tutor y curador**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-